

## JUZGADO TOGADO MILITAR CENTRAL N° 1

### DILIGENCIAS PREVIAS n° 1/02/17

**NOMBRE: Coronel de la Guardia Civil D. L.A.C.R.**

**AUTO N° 21: En Madrid a de 7 de abril del dos mil diecisiete.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con fecha 24 de octubre de 2016, fue turnada a este juzgado la denuncia suscrita por la cabo 1ª de la guardia civil, Dª M. P. V. D., con destino en la Patrulla del SEPRONA de , en la que da cuenta del comportamiento observado por el Coronel jefe de la Zona de la guardia civil, durante el desarrollo de un ejercicio de tiro que se llevó a cabo el día 5 de octubre de 2016.

Los hechos contenidos en la denuncia, que se daban por reproducidos, eran, en síntesis los siguientes:

Que días antes de la realización del ejercicio de tiro, que tuvo lugar el 5 de octubre de 2016, ante la obligatoriedad de realizarlo con chaleco antibalas, la denunciante comunicó al teniente jefe de la USECIC que no poseía chaleco femenino, pero sí uno masculino que le quedaba grande y que le impedía acceder con soltura al arma reglamentaria, contestando el teniente que no existían chalecos de su talla. El día del ejercicio la denunciante acudió a la oficina de riesgos laborales para solicitar que le evaluaran el chaleco masculino que poseía. La sargento jefe le comunicó que lo normal era cursar por escrito dicha solicitud, aunque accedió a realizar la evaluación. Una vez en la sala de tiro, la denunciante se dirige nuevamente al oficial director del ejercicio comunicándole que el chaleco masculino que posee le impide el acceso al arma reglamentaria y que ha solicitado su evaluación por riesgos laborales. El oficial autoriza a la denunciante para que realice el ejercicio sin chaleco así como a las otras dos agentes femeninas una de las cuales tenía un chaleco masculino de talla grande y la otra carecía de chaleco. Los agentes masculinos, los cuales poseían chalecos de su talla, realizaron el ejercicio con dicha prenda. El ejercicio de tiro transcurrió con absoluta normalidad. Una vez finalizado el tiro se comunicó a las dos agentes presentes que se quedaran allí pues el coronel quería hablar con ellas y a la tercera, que ya estaba en su Unidad, se le ordenó que regresara. Tras cuarenta y cinco minutos de espera el coronel indicó a las

agentes que cogieran sus chalecos y a la que no lo tenía se le dejó uno masculino que no era de su talla. Una vez en el interior de la galería de tiro y tras unas instrucciones de seguridad para descargar el arma, el coronel comunica a las agentes que ha venido para instruir las en la forma de ponerse el chaleco, procediendo los agentes de la USECIC a colocarles el chaleco, escena que la denunciante considera humillante cuando empiezan a apretarles los velcros de los chalecos antibalas y la agente femenina que tenía más pecho comunica que se siente incómoda con la prenda. Otra agente manifiesta que tampoco está cómoda con el chaleco ya que le queda grande y para llegar al arma se lo deben colocar muy arriba, lo que impide los movimientos propios de un ejercicio de tiro. El resultado con la denunciante es el mismo, le colocan el chaleco o más bien se lo encajan y se lo presionan hacia arriba para tener acceso al arma. Tal situación la considera del todo lamentable al ser un hombre el que coloca los velcros y los aprieta oprimiendo los pechos y, además, y como si de un pésimo sastre se tratara, le indica que la colocación es básica para que la prenda quede bien.

La situación, a juicio de la denunciante, fue del todo humillante hacia su condición de mujer, agente y mando de la guardia civil, en palabras textuales “...una exposición ante sus compañeros masculinos donde solo faltó un escaparate para exhibir como unas mujeres están siendo ridículamente encajadas a calzador en unas prendas que a todas luces no eran de su talla ni tenían las formas adecuadas a su género que hacía inviable su correcta colocación en la que tanto insistió el Sr. coronel”.

La escena la califica la denunciante de dantesca, tanto por la duración de la misma, unos veintitrés minutos, como por la imagen que ofrecieron las agentes femeninas, con unos chalecos que eran ridículamente pequeños o grandes, lo que unido al hecho de que eran observadas por cinco hombres no hacía sino acrecentar una sensación de humillación o cuando menos de exhibición de una imagen lamentable e impropia de su condición de agentes de la guardia civil.

Tal situación provocó un estado de ansiedad en la denunciante, por lo que acudió al gabinete de psicología de la Zona, pero le comunicaron que no existía ese servicio y que la atención se prestaba en Bilbao, por lo que como no podía desplazarse y se encontraba indignada solicitó hablar con el coronel, el cual la pasó a su despacho momento en que la denunciante le comunicó su indignación por lo sucedido en la galería de tiro a lo que de forma inmediata el coronel le comunicó que no tenía nada que hablar con ella y que acudiera al médico en compañía del teniente. Seguidamente la denunciante, en su condición de vocal del Consejo, realizó una llamada al Ilmo. Sr. Director de la Guardia civil al que le expuso lo sucedido.

Entendía la denunciante que tales hechos pudieran revestir caracteres de ilícito penal militar de los artículos 48, 50 y 65 todos del Código Penal Militar.

**SEGUNDO:** Dado traslado de la denuncia al Fiscal Jurídico Militar, éste, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 nº 2 y 139 de la Ley Procesal Militar, interesaba que se acordara la inadmisión y archivo de la denuncia presentada, por no deducirse de ella la comisión de ilícito alguno, con traslado tanto de responsabilidad al Sr. Director General de la Guardia Civil.

**TERCERO:** Por Auto de fecha 21 de noviembre de 2016 se acordó inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por la cabo 1º de la guardia civil Dª. M. P. V. D., y su consiguiente archivo, por no revestir los hechos objeto de la denuncia apariencia delictiva alguna.

Por la representación letrada de la denunciante se interpuso recurso de queja contra el referido Auto.

Por Auto nº 97 de fecha 2 de marzo de 2017, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central acuerda: *“Estimar el recurso de queja presentado por la representación procesal de la cabo 1º de la Guardia Civil Dª. M. P. V. D., contra el auto del Juzgado Togado Militar Central nº. 1 de fecha veintiuno de noviembre de 2016, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho, con la consiguiente admisión a trámite de la denuncia presentada por la recurrente”*.

**CUARTO.-** A la vista de la meritada resolución, por auto de fecha 13 de marzo de 2017, se acordó admitir a trámite la denuncia formulada y la incoación de Diligencias Previas en esclarecimiento de los hechos denunciados.

En el presente procedimiento se ha recibido declaración a la denunciante cabo 1º de la guardia civil Dª M. P. V. D.; al teniente de la Guardia Civil D. J. M.M. A., destinado en la Sección Fiscal del muelle de Santander; a los guardias civiles D. J. C. I. C. y D.F.R.S., destinados en la USECIC de Cantabria, a la guardia civil Dª M I. P. O., destinada en el puesto de Laredo; a la también guardia civil Dª M P. C. V., destinada en el puesto de Noja y a la doctora Dª E. M. H..

Igualmente, y teniendo en cuenta que alguno de los testigos hacía referencia a que la prensa se había hecho eco de los hechos investigados, se acordó unir a las actuaciones, previa comprobación del Secretario, copia de lo publicado en Internet.

Pese a que también estaba citado a declarar el teniente de la Guardia Civil D. J. M. M. V., destinado en la USECIC de Cantabria, y que el día de los hechos actuaba en el ejercicio de tiro como profesor de intervención operativa, S.Sª., a la vista de lo manifestado por el teniente M. A., en el sentido de que fue ese profesor el que ordenó que el personal femenino que había participado en el ejercicio de tiro regresara a la galería a fin de realizar una acción formativa sobre el modo correcto de colocarse el chaleco, oyendo previamente a las partes personadas, decidió suspender tal declaración y ello para mayor garantía del citado oficial.

**QUINTO.-** De lo actuado hasta el momento, y principalmente de la prueba testifical practicada, resultan acreditados los siguientes hechos:

El día 5 de octubre de 2016, tuvo lugar en la sede de la Zona de Cantabria un ejercicio de tiro que estaba previamente programado y al que asistió diverso personal del Cuerpo. El director del ejercicio era el teniente M. A. mientras que el teniente M. V. actuaba como profesor de intervención operativa en la sesión de tiro. El ejercicio de tiro debía realizarse con chaleco antibalas. Conocedora la cabo 1º de la obligatoriedad de realizar el ejercicio con chaleco, unos días antes se puso en contacto con el teniente jefe de la USECIC para comunicarle que ella no poseía chaleco femenino pero sí uno masculino de la talla M que le

quedaba grande, manifestándole igualmente que solicitaría a la Oficina de Riesgos Laborales la evaluación de su chaleco a los efectos de realizar el tiro. Tal circunstancia fue puesta en conocimiento coronel Jefe de la Zona, el cual decidió que el personal femenino que realizara el ejercicio de tiro lo podía hacer sin colocarse el chaleco. Tal circunstancia fue comunicada a la cabo 1° V. , quien a su vez lo puso en conocimiento de la guardia P. O., la cual ya se había colocado el chaleco, pero no obstante decidió, por sentirse más cómoda para realizar el tiro, quitarse esa prenda. Igualmente, la guardia C. V., que no se encontraba en la tanda de las dos anteriormente citadas, decidió no ponerse el chaleco.

Conviene precisar que el chaleco es una prenda de seguridad y han sido unánimes todos los testigos al señalar, que tanto para el personal masculino como el femenino, no resulta especialmente cómoda por las características especiales de esa prenda.

El ejercicio de tiro, como ya he señalado, se desarrolló por tandas y sin incidente alguno, debiendo destacarse que todo el personal masculino lo realizó con el chaleco antibalas puesto. En este sentido, hay que destacar que tanto el oficial profesor de intervención operativa como el guardia civil que actuaba de instructor, tuvieron que realizar respecto del personal masculino algunas enseñanzas de cómo debía colocarse correctamente el chaleco. Es más, y esto es muy significativo, dos guardias civiles se lo habían llegado a colocar al revés.

Ante tal circunstancia, y a la vista de que el personal femenino no había realizado el ejercicio de tiro con el chaleco antibalas, el teniente M. V. decidió ordenar, una vez finalizado el ejercicio, que el personal femenino regresara a la galería de tiro para instruirles en la forma correcta de colocarse el chaleco. Como quiera que el ejercicio se realizaba por tandas y que cuando una tanda lo finalizaba podía marcharse, cuando el citado oficial da esa orden las dos guardias civiles ya habían partido hacia sus destinos y tuvieron que regresar al acuartelamiento. El oficial profesor de tiro puso en conocimiento del coronel Jefe de la Zona la decisión adoptada, es decir, dar una clase formativa a las guardias de cómo colocarse correctamente el chaleco, toda vez que durante el desarrollo del ejercicio había observado graves deficiencias, entre el personal masculino, en la forma de ajustarse y colocarse el chaleco. Al coronel le pareció correcta la decisión adoptada por el oficial, y ello porque serviría para velar por la seguridad de los componentes del cuerpo, por lo que él mismo optó por bajar a la galería de tiro y comprobar personalmente cómo se llevaba a cabo esa acción formativa.

Durante el desarrollo de esa sesión se instruyó a la cabo 1° y a las otras dos guardias ya citadas, acerca de la forma correcta en que debía colocarse el chaleco, ajustando el teniente en alguna ocasión los velcros de que dispone dicha prenda y en otras tirando o colocando correctamente unas anillas, y ello con la única finalidad de que el chaleco se adaptara en lo posible a la anatomía, tanto de la cabo 1° como de las guardias.

Desde el primer momento, la cabo 1° V. puso de manifiesto que esos chalecos no eran acordes a su anatomía y que no entendía por qué se les estaba obligando a colocarse los mismos. Según avanzaba esa sesión formativa, la cabo 1° V fue alterándose progresivamente, mostrándose indignada porque no hubiera chalecos antibalas femeninos. Ante tal actitud, el coronel Jefe de la Zona, que se comportó siempre de forma extraordinariamente correcta e incluso, como señala algún testigo, de modo paternalista, informó a la cabo 1° que si por él fuera habría chalecos de todas las tallas, pero como eso no podía ser, había que acomodarse al material de que disponían, mostrando y evidenciando siempre su preocupación por la

seguridad de los guardias civiles, e incluso llegando a relatar que en una ocasión y estando él prestando servicio en el GAR, durante un tiroteo con una banda armada o grupo terrorista, uno de sus agentes resultó gravemente herido precisamente por no llevar correctamente colocado el chaleco.

La actitud de la cabo 1º, que en un primer momento se mostró simplemente indignada, pasó a ser claramente irrespetuosa, dirigiéndose al coronel, tal y como han relatado entre otros el teniente M. A. y la guardia civil C. V., en los siguientes términos “*y usted mi coronel, si a usted le pusieran un tanga, usted ¿se sentiría cómodo?*”

Una vez finalizado el ejercicio, el coronel y ante la actitud de la cabo 1º, pidió a la médico que la atendiera. No obstante, lo que la cabo 1º solicitaba era la atención del psicólogo de la Zona, pero como quiera que éste se encontraba en Bilbao, la médico la atendió durante un breve periodo de tiempo, en el que la denunciante le relató por encima lo sucedido quejándose constantemente del trato que había recibido. La médico no observó ninguna alteración sino más bien un estado de indignación en la cabo 1º.

A efectos de adoptar la resolución pertinente, resulta muy conveniente resaltar, tal y como han declarado las guardias civiles C. V. e I. P., que no se sintieron en ningún momento acosadas ni sintieron ningún tipo de discriminación por ser mujer, es más, la propia guardia civil P. O. manifiesta lo siguiente “*yo no sentí en ningún momento ningún tipo de acoso, ningún tipo de discriminación por ser mujer allí. Porque si exactamente estamos nosotras tres... ese día cuando fuimos a tiro, nosotros pudimos ir 20 personas, 30 y de esas 20 o 30 personas, las únicas que no nos pusimos los chalecos fuimos nosotras tres*”.

Por último, y según ha quedado acreditado en las actuaciones, con fecha de 8 de noviembre de 2016, aparece un titular en “el diario Cantabria” en el que se puede leer “denuncian al jefe de la guardia civil de Cantabria por obligar a tres mujeres a usar chaleco no apto para ellas”, e incluso y en entrecomillado se puede leer “Alegría ha afirmado que se llegó a violentar físicamente a las mujeres al intentar ellos mismos ajustarles y apretarles el chaleco”, así como “desde la AUGC y la propia V. consideran que los hechos relatados constituyen un suceso surrealista y vergonzoso”. Pues bien, ante tal noticia, tanto la guardia civil C.V. como la guardia civil P. O., solicitaron entrevistarse con el coronel Jefe de la Zona, y una vez recibidas en audiencia le explicaron que ellas no tenían nada que ver con esa nota de prensa y que no se sintieron acosadas ni humilladas. Es más, ellas no tuvieron, y así se lo manifestaron al coronel, ningún tipo de sensación como la que la cabo 1º explicaba en la nota de prensa, sintiéndose especialmente molesta la guardia C. V. por el hecho de que la cabo 1º en la nota de prensa publicada hablara en plural, en el sentido de que nos habían vejado, nos habían acosado, poniendo de manifiesto claramente su malestar, no solo porque hablara en su nombre y en el de la otra compañera, sino porque en unas declaraciones hizo referencia a que una de las guardias había vuelto el Puesto de Noja, lo cual la identificaba, hasta el punto de que su madre al leer la noticia la llamó asustada preguntándole que qué le habían hecho en la galería de tiro.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- No resulta ocioso recordar aquí que las Diligencias Previas, cuyo objeto se limita a practicar “las actuaciones esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él han participado y el procedimiento penal aplicable”, según dicción expresa del art. 141 de la Ley Procesal Militar, tienen un carácter meramente provisorio y en ellas no se pretende la imputación formal de unos hechos presuntamente delictivos a personas determinadas, sino tan solo establecer el procedimiento a seguir si no existe a “priori” la posibilidad de determinar si nos hallamos ante un ilícito penal común o militar, o ante una infracción disciplinaria o ante unos hechos que no revisten los caracteres de una cosa ni de otra.

En este sentido, se han practicado, en las presentes Diligencias, las actuaciones más que esenciales para poder efectuar el juicio que, con la instrucción de dicho procedimiento, se pretende y que no es otro que el de determinar si existen indicios de delito, y en su caso acordar la elevación a sumario, o por el contrario entender que no se aprecia la comisión de delito alguno y acordar su archivo, y ello sin perjuicio de que pueda advertirse al comisión de infracción disciplinaria, en cuyo caso el juez viene obligado a deducir los oportunos testimonios y su remisión a la Autoridad o mando competente para adoptar la resolución que juzgue conveniente.

Así las cosas es claro, a la vista de la testifical practicada que no se hace preciso practicar nuevas pruebas, ni oír al coronel denunciado o al teniente que dio la orden de que el personal femenino regresara al acuartelamiento para instruirlos sobre la forma de colocarse el chaleco.

**SEGUNDO**.- Ya decía en mi Auto de fecha de fecha 21 de noviembre de 2016, que fue revocado por otro de la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central de fecha 2 de marzo de 2017, que la dignidad es un valor que le viene dado a la persona, que es anterior a la propia voluntad y que reclama una actitud de reconocimiento y aceptación como valor supremo, es decir, una actitud de respeto. La dignidad es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. Se basa, por tanto, en el respeto y es un derecho inviolable e intangible de la persona, es un derecho fundamental inherente al ser humano.

El Código Penal Militar castiga al superior que trate a un subordinado de manera degradante o humillante (Art. 47) o que atentare de modo grave contra su dignidad personal o en el trabajo (Art. 48), es decir, se conminan aquellas conductas que suponen “un atentado contra la integridad moral de la persona cuyo respeto constituye, como ya hemos dicho, uno de los derechos fundamentales que se proclaman en el artículo 15 de nuestra Constitución, configurándose como delito de abuso de autoridad, y por ello se incardina en el Capítulo III del Código Penal Militar, constituyéndose como un delito contra la disciplina que se protege en el Título V de dicho Código“ (STS Sala V de 20 de septiembre de 2002). El superior tiene el inexcusable deber militar de respetar la dignidad del subordinado. Según las Sentencias de esa Sala de 5 de diciembre de 2007 y 3 y 18 de noviembre de 2008 “dada la especial relevancia que el principio de jerarquía y el deber de obediencia tienen en las relaciones entre los miembros de las Unidades militares, resulta preciso que el poder otorgado al mando aparezca limitado, sin ningún resquicio ni fisura, por el más pleno respeto a los derechos fundamentales de los individuos en relación a los cuales se ejerce la jerarquía, pues “otra cosa

sería admitir la arbitrariedad y hacer factible que en la convivencia militar pudiera existir cualquier forma de vía abierta a actividades contrarias a la dignidad de la persona”.

La jurisprudencia del TEDH delimita como tratos degradantes los actos que rebajen el plano de la estimación, de la reputación, de la dignidad o provoquen situaciones patentes de desprecio que envilezcan deshonren o humillen con afectación de la dignidad humana, siendo preciso que el maltrato alcance un mínimo de gravedad o que la humillación determinada por el maltrato llegue a un determinado nivel, indicando que la apreciación de ese mínimo es cuestión relativa que por su propia naturaleza depende del conjunto de los datos del caso, especialmente de la duración del maltrato y de sus efectos físicos y mentales y, a veces del sexo, de la edad o del estado de salud de la víctima.

Por otra parte, la discriminación, a los efectos que aquí interesan, es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, sobre la base de la igualdad del hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier esfera, ya sea política, laboral económica, social o cultural. En este sentido el art. 3.1 de la Ley 11/2007, de 22 de octubre, señala que “Las autoridades competentes promoverán las medidas necesarias para garantizar que en el ámbito de la Guardia Civil la igualdad entre el hombre y la mujer sea real y efectiva, impidiendo cualquier situación de discriminación profesional, especialmente en la prestación de servicio... “

**TERCERO.-** Hechas estas consideraciones, y la vista del relato de hechos contenido en esta resolución y que resulta de la prueba practicada, puede afirmarse con absoluta rotundidad que el proceder del coronel D. L. A. C. R., no solo no es constitutivo de ilícito penal alguno sino que fue del todo punto correcto, dispensando a sus subordinadas un trato exquisito. A mayor abundamiento, y pese a que el ejercicio de tiro tenía obligatoriamente que realizarse con el chaleco puesto, autorizó al personal femenino a llevarlo a cabo sin dicha prenda. Mal cabe hablar en su proceder de atentado alguno a la dignidad de las personas, de actuación discriminatoria por razón de sexo, de extralimitación de mando o de cualquier tipo de acoso. Es más, conviene recordar que la orden de que el personal femenino regrese al acuartelamiento, concretamente a la galería de tiro, para ser instruidas en la forma correcta de colocarse el chaleco, ni siquiera proviene del mando denunciado, el cual se limita a manifestar lo acertado de tal decisión y acudir personalmente a esa práctica formativa, de la que con posterioridad nos ocuparemos.

Entendió la Sala, que, “en los hechos que integran la referida denuncia existen aspectos que necesitan una mayor aclaración y comprobación en orden a determinar si en la realización del ejercicio se afectó la dignidad e incolumidad de la denunciante, así el resto de personal femenino que participó en la repetición del ejercicio de tiro...”. Pues bien, de la prueba practicada ha quedado meridianamente claro que en modo alguno se afectó a esos bienes jurídicos, ni por asomo existió lesión alguna de derechos fundamentales. Vuelvo a reiterar, y ahora con mayor rotundidad tras la práctica de la prueba, que la denunciante pudo sentirse humillada, pero que objetivamente no existe dato alguno que permita apreciar cualquier atentado a la dignidad, actuación discriminatoria o exceso arbitrario en el ejercicio del mando, excepción hecha de la valoración subjetiva y sesgada que de los hechos hace la denunciante. Y lo más significativo es que ninguna de las otras dos Guardias que vivieron la misma experiencia se sintieron acosadas, humilladas o discriminadas, es más, y según se desprende de lo manifestado por la guardia P. O. de lo único que cabría hablar es de

discriminación o acción positiva por parte del mando, por permitirles realizar el ejercicio de tiro sin el chaleco, es decir, en forma distinta de como en un principio estaba ordenado, siendo significativo que todo el personal masculino se lo puso.

**CUARTO.-** De otro lado, la tan repetida orden que da el teniente M. V., no supone en modo alguno una extralimitación en el ejercicio de mando, pues como ya señala la Sala en su auto revocatorio la orden de repetir dicho ejercicio se encuentra entre las facultades de mando. Pero es que no solo no es constitutiva de ilícito alguno sino que es proporcionada y adecuada a las circunstancias que acontecieron, que justifican sobradamente tal decisión. No debe olvidarse que durante el ejercicio de tiro se ayudó e instruyó al personal masculino, que lo necesitaba, sobre la forma correcta de colocarse el chaleco, siendo significativo el hecho de que dos guardias se lo colocaran al revés. Y la forma en que el teniente personalmente desarrolló esa actividad formativa lo fue con pleno respeto a los derechos de las alumnas. Lo que no puede evitarse es que el mismo ajustara velcros o anillas y ello con el más absoluto respeto hacia la condición femenina de las alumnas y con la única intención de que aprendieran a colocarse correctamente una prenda esencial para preservar su seguridad, hecho este en el que el propio coronel insiste. Significativo es el hecho de que la propia denunciante se coloca el chaleco por encima del arma, lo que dificulta su uso, colocación incorrecta y que puede ser subsanada ajustando los velcros, cosa que hizo el Teniente con normalidad y corrección. Que el chaleco es una prenda incomoda y que no existen tallas que se ajusten a la medida a todo el personal no es culpa de los instructores, los cuales precisamente, y a través de este tipo de prácticas pretenden paliar esas posibles deficiencias. Relevante es el hecho de que, tal y como señala la guardia C., cada vez que se pone el chaleco necesita ayuda.

Por último el hecho de que esa acción formativa se pudo prolongar en el tiempo más de lo necesario, obedece exclusivamente a la actitud que adoptó la denunciante la cual insistentemente hacía hincapié en la necesidad de que existieran prendas que se ajustaran a la complexión femenina. Actitud esta, que, como ahora señalaremos, fue cada vez más provocativa, llegando a faltar gravemente al respeto que se merece cualquier persona y más si se trata del Jefe de su Zona.

**QUINTO.-** Por lo expuesto es claro que no cabe apreciar delito alguno ni en el mando denunciado ni en cualquiera de los oficiales que participaron en los hechos. Como ya hemos adelantado el proceder de los mismos fue siempre correcto y, por lo tanto, huelga cualquier pronunciamiento en orden a la remisión de testimonios al Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil, a efectos de su posible depuración en vía disciplinaria, tal como en su momento solicitó el Ministerio Fiscal y acordó este Juez. No puede decirse lo mismo de la actuación de la denunciante y el hecho de que pudiera encontrarse indignada no justifica que se dirija al coronel preguntándole o diciéndole “*y usted mi coronel, si a usted le pusieran un tanga, usted se sentiría cómodo*”, expresión esta que a juicio del Instructor pudiera ser constitutiva de infracción disciplinaria tipificada en artículo 8.6 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (LO 12/2007) que dispone “Son faltas graves.... La grave desconsideración con los superiores, compañeros, subordinados o ciudadanos en el ejercicio de sus funciones, con ocasión de ellas o vistiendo de uniforme”. En efecto, por el contexto en que se producen los hechos, y en especial porque acontecen delante de subordinados del jefe de la Zona, entiendo que revisten gravedad suficiente para considerar que existen indicios de la comisión de una falta grave, sin que se haga preciso extenderme más al respecto pues no me corresponde otra cosa que dar cuenta la Autoridad competente de lo que entiendo puede



constituir una infracción disciplinaria. No quiero ni pensar que hubiera pasado si ese impropio u otro parecido lo hubiera dirigido el coronel a la denunciante.

El artículo 141 2ª entiendo que no impide la remisión de tales testimonios aun cuando la infracción observada la haya podido cometer precisamente la denunciante, pues en principio las Diligencias Previas no se dirigen contra nadie y su finalidad principal no es otra que, precisamente, el esclarecimiento de unos hechos. Por lo demás, cualquier persona que tenga conocimiento de unos hechos que revisten caracteres de infracción disciplinaria puede denunciarlos.

Vistos los artículos citados, el art 141 medidas primera y segunda y el 143, ambos de la L.O. Procesal Militar, y demás de general y pertinente aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

#### **ACUERDO:**

**1º.- LA TERMINACION Y ARCHIVO** de las presentes actuaciones, sin declaración de responsabilidad penal alguna.

**2º.-** De conformidad con lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto y una vez adquiera firmeza la presente resolución, **REMÍTASE** a la Autoridad con competencia disciplinaria, testimonio de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo en cuanto a la actuación de la denunciante.

Notifíquese el presente Auto, mediante oficio con anexo de testimonio al Ilmo. Sr. Fiscal Jurídico Militar del Tribunal Militar Central y a la representación letrada de la denunciante, haciéndoles saber que contra dicha resolución pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado y para ante el Tribunal Militar Central, en un solo efecto en el plazo de CINCO DIAS, contados desde el día siguiente a la notificación y con las formalidades prevenidas en el Capítulo XIII del Título II del Libro II de la L.O. Procesal Militar.

Comuníquese, igualmente, mediante atento oficio y entrega de copia al Excmo. Sr. General Consejero Togado, Presidente del Tribunal Militar Central, al denunciado y a la denunciante.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. Coronel Auditor, Juez Togado, D. Miguel Rodríguez de Paterna Giménez de Córdoba, titular del Juzgado Togado Militar Central núm. 1, de lo que yo, el Secretario Relator, DOY FE.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se da cumplimiento a lo anteriormente acordado. DOY FE